

MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES

D.A. N° 12.- Aprueban el Manual de Procedimientos de la Subgerencia de Recaudación **281104**

MUNICIPALIDAD DE PUENTE PIEDRA

Ordenanza N° 043-2004-MDPP.- Modifican la Ordenanza N° 0009-2000-MDPP **281104**

MUNICIPALIDAD DE SAN ISIDRO

Ordenanza N° 093-MSI.- Modifican artículos de la Constitución y Reglamento de Organización y Funciones de las Juntas Vecinales del distrito **281105**

**MUNICIPALIDAD DE
SAN JUAN DE LURIGANCHO**

Ordenanza N° 045.- Aprueban Beneficio Tributario referente a deudas de años anteriores **281105**

**MUNICIPALIDAD
DE SANTIAGO DE SURCO**

Ordenanza N° 206-MSS.- Modifican la Ordenanza N° 158-MSS, que crea tasa por servicio de paseo en el tren del Parque de la Amistad "María Graña Ottone" **281107**

Ordenanza N° 207-MSS.- Aprueban Cuadro para Asignación de Personal de la municipalidad **281108**

Acuerdo N° 170-2004-ACSS.- Aprueban cambio de nomenclatura del jirón Burgos al de calle Hermanos Quinteros, urbanización La Castellana **281108**

PROVINCIAS**MUNICIPALIDAD DISTRITAL
DE HUACCANA**

Acuerdo N° 011-A-MDH-2004.- Declaran en situación de urgencia la contratación de servicios de alquiler de tractor oruga para proyecto de mejoramiento de carretera **281109**

**MUNICIPALIDAD DISTRITAL
DE LOS ÓRGANOS**

Acuerdo N° 071-2004-MDLO/CM.- Autorizan contratar empresa especializada en saneamiento técnico físico-legal mediante adjudicación directa de menor cuantía **281109**

R.A. N° 404-2004-MDLO/A.- Modifican el Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones de la municipalidad para el ejercicio 2004 **281110**

PODER LEGISLATIVO**CONGRESO DE LA REPÚBLICA****LEY N° 28397**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY DE AMNISTÍA Y REGULARIZACIÓN DE LA
TENENCIA DE ARMAS DE USO CIVIL,
ARMAS DE USO DE GUERRA, MUNICIONES,
GRANADAS O EXPLOSIVOS****Artículo 1°.- Amnistía y regularización**

- 1.1 Declárase la amnistía para todas las personas naturales o jurídicas que posean ilegal o irregularmente armas de uso civil y/o de guerra, munición, granadas de guerra o explosivos, a fin de que se proceda a su entrega, para ser regularizadas ante la autoridad policial, militar o Ministerio Público, en el plazo de ciento ochenta (180) días calendario, contados a partir de la vigencia del Reglamento de la presente Ley.
- 1.2 Las personas que no cuenten con documentación que acredite la adquisición lícita del arma de uso civil que posean, para lograr su inscripción, deben presentar, por única vez, declara-

ción jurada que precise el origen lícito de su adquisición; además, cumplir con los requisitos exigidos por Ley para obtener la licencia respectiva.

Artículo 2°.- Garantías

Las personas a que se refiere el artículo anterior gozan de las siguientes garantías:

- a. Derecho a solicitar la presencia de un Notario Público, Fiscal, Juez de Paz, un representante de la Defensoría del Pueblo, autoridad comunal o eclesiástica, que dejen constancia de la entrega ante la autoridad correspondiente.
- b. Constancia de internamiento, otorgada por la autoridad correspondiente, que permita al titular solicitar la posterior devolución del arma, en caso de que ésta sea de uso particular.
- c. No puede ejercerse contra ellas, según el caso, acción penal, civil o administrativa por la tenencia ilegal de armas de uso civil y/o de guerra, munición, granadas de guerra o explosivos.

Artículo 3°.- Destino final

La autoridad policial, militar y el Ministerio Público que reciban armas de uso civil y/o de guerra, munición, granadas de guerra o explosivos, deben remitirlas oportunamente a la Dirección General de Control de Servicios de Seguridad, Control de Armas, Munición y Explosivos de Uso Civil – DICSCAMEC, para el procesamiento correspondiente, a fin de establecer su destino final, conforme a lo regulado en el Reglamento correspondiente.

Artículo 4°.- Proceso penal y sanción

Vencido el plazo establecido en el artículo 1°, las personas naturales o jurídicas que posean en forma ilegal o irregular, armas de uso civil y/o de guerra, munición, granadas de guerra o explosivos, serán sancionadas administrativamente y procesadas penalmente conforme a lo establecido en el artículo 279° del Código Penal.

Artículo 5°.- Norma reglamentaria

La presente Ley será reglamentada mediante decreto supremo refrendado por los Ministros del Interior, de Defen-

sa y de Justicia, en un plazo no mayor de quince (15) días calendario contados a partir de su entrada en vigencia.

Artículo 6°.- Difusión

El Gobierno Nacional, los Gobiernos Regionales y Locales dispondrán la difusión masiva de la Ley por todos los medios de comunicación en el ámbito nacional, regional y local respectivamente, conforme lo establezca el Reglamento.

Artículo 7°.- Norma derogatoria

Deróganse, modifíquense o déjense en suspenso las normas que se opongan a la presente Ley.

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS
MODIFICATORIA Y FINAL**

PRIMERA.- Agrégase un segundo párrafo al artículo 15° de la Ley N° 25054, Ley que norma la fabricación, comercio, posesión y uso por particulares de armas y municiones que no son de guerra, con el siguiente texto:

"Artículo 15°.-

(...)

Los requisitos para obtener licencia para los fines contemplados en los numerales 5, 6, y 7 del presente artículo, son los siguientes:

- a. Solicitud en formulario impreso.
- b. Copia del Documento Nacional de Identidad o Carné de Extranjería, vigentes.
- c. Declaración jurada de la persona a nombre de quien se expedirá la licencia de uso; de no tener antecedentes penales, judiciales y policiales, al momento de presentar la solicitud.
- d. Certificados de antecedentes penales, judiciales y policiales; que deben presentarse al momento de recabar la licencia respectiva.
- e. Copia de la factura o boleta de venta canceladas por la compra del arma.
- f. Carta de la empresa comercializadora para el retiro del arma.
- g. Certificado de Salud Mental expedido por establecimientos de salud pública o privada, autorizados por el Ministerio de Salud y registrados por la DICSCAMEC.
- h. Recibo de pago en el Banco de la Nación.
- i. Toma digitalizada de imagen (fotografía) por cada licencia.
- j. Aprobar los exámenes de manejo de arma y tiro.
- k. Otros que señale el Reglamento de la Ley N° 25054, para cada fin."

SEGUNDA.- El Poder Ejecutivo, en un plazo no mayor de treinta (30) días calendario, adecuará el Reglamento de la Ley N° 25054, conforme a lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria de la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los cuatro días del mes de noviembre de dos mil cuatro.

ÁNTERO FLORES-ARAOZ E.

Presidente del Congreso de la República

NATALE AMPRIMO PLÁ

Primer Vicepresidente del
Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticinco días del mes de noviembre del año dos mil cuatro.

ALEJANDRO TOLEDO

Presidente Constitucional de la República

CARLOS FERRERO

Presidente del Consejo de Ministros

21467

LEY N° 28398

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República
ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 28226 PARA
FORMALIZAR EL TRANSPORTE PÚBLICO
INTERPROVINCIAL DE PASAJEROS
Y DE CARGA**

Artículo 1°.- Objeto de la Ley

Modifíquense los artículos 1° y 2° de la Ley N° 28226 en los términos siguientes:

"Artículo 1°.- Devolución del Impuesto Selectivo al Consumo al Petróleo Diésel 2

Otórgase, hasta el 31 de julio de 2007, a los transportistas que presten el servicio de transporte terrestre público interprovincial de pasajeros y/o el servicio de transporte público terrestre de carga, el beneficio de devolución por el equivalente al 20% (veinte por ciento) del Impuesto Selectivo al Consumo (ISC) que forme parte del precio de venta del petróleo Diésel 2. Dicha devolución se efectuará en función de los galones de petróleo Diésel 2 adquiridos al productor, distribuidor mayorista y/o establecimiento de venta al público de combustibles, por el transportista que preste el servicio de transporte terrestre público interprovincial de pasajeros y/o el servicio de transporte público terrestre de carga que cuente con la autorización o constancia de inscripción vigente en el Registro, según corresponda, otorgado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones para prestar dichos servicios. Para tal efecto, los transportistas deberán presentar ante la SUNAT la solicitud de devolución del ISC adjuntando relación detallada de los comprobantes de pago que respalden las adquisiciones efectuadas. La devolución se efectuará mediante Notas de Crédito Negociables. Dicho combustible deberá ser adquirido de proveedores que sean contribuyentes generadores de rentas de tercera categoría para efecto del Impuesto a la Renta y que tengan la condición de sujetos obligados al pago de los Impuestos General a las Ventas y de Promoción Municipal por la venta de los citados productos, que cuenten con la constancia de inscripción vigente en el Registro de Hidrocarburos para la comercialización de combustibles, emitida por el Ministerio de Energía y Minas.

La SUNAT podrá excluir como proveedor a un productor, distribuidor mayorista y/o establecimiento de venta al público en caso de que éste incumpla con las condiciones establecidas en el reglamento, las mismas que deberán ser publicitadas periódicamente por la SUNAT.

Artículo 2°.- Reglamento

En un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y por el Ministro de Transportes y Comunicaciones se dictarán las normas reglamentarias, mediante las cuales se establecerá entre otros, el procedimiento, requisitos, plazos para la devolución, así como la forma para determinar el volumen del combustible sujeto al beneficio de devolución, considerando para ello ratios de consumo de años anteriores, tipo de vehículo, rutas que desarrollan, kilómetros recorridos e ingresos netos del mes por concepto de servicios de transporte sujetos al beneficio, entre otros; así como los mecanismos que eviten el traslado de este beneficio a sujetos no comprendidos en los alcances de la presente Ley."

Artículo 2°.- Vigencia de la Ley

La presente Ley entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.